



DELITO DE DIFAMACIÓN AGRAVADA

Sumilla. En este caso corresponde ratificar la condena y reserva de fallo en contra del querellado pues existe suficiente prueba que acredita su conducta dolosa de mancillar el honor y buena reputación del querellante.

Lima, seis de junio de dos mil veintidós

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el querellado **JUAN JORGE MENDOZA PÉREZ** contra la sentencia de vista del tres de septiembre de dos mil veinte, emitida por la Cuarta Sala Penal con Reos Libres Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la de primera instancia del veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, que dispuso **la reserva del fallo condenatorio** por el delito contra el honor, en la modalidad de difamación con agravante en perjuicio de José Carlos Paredes Rojas, por el periodo de prueba de un año sujeto a tres reglas de conducta. Asimismo, el pago de quince mil soles por concepto de reparación civil, a favor del agraviado; con lo demás que contiene. De conformidad con la opinión del fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU.**

CONSIDERANDO

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA MATERIA DE IMPUGNACIÓN

PRIMERO. Del análisis de los actuados, se aprecia que los hechos imputados en la querrela consistieron en que el querellado Juan Jorge Mendoza Pérez mancilló el honor y reputación del querellante José Carlos Paredes Rojas al vincularlo sentimentalmente con Lorena María Álvarez Arias (quien fue pareja del querellado Mendoza Pérez), pese a que estaba casado y lo difundió sin contar con ninguna prueba que sustente su dicho. Además, en una entrevista televisiva que fue reproducida en diversos medios de comunicación escritos, televisivos, radiales y en redes sociales se continuó en los días subsiguientes. Esto provocó comentarios



sarcásticos y peyorativos en perjuicio del querellante Paredes Rojas, conforme se detalla a continuación:

1.1. El 8 de octubre del 2017 se realizó una entrevista a Juan Jorge Mendoza Pérez en el programa periodístico Panorama de la cadena de televisión Panamericana Televisión que se trasmite todos los domingos desde las 19:50 a 22:00 horas por el canal 5.

1.2. La entrevista versaba sobre la denuncia en contra de Juan Jorge Mendoza Pérez por violencia familiar interpuesta por su expareja la periodista Lorena María Álvarez Arias. Sin embargo, en dicha entrevista el querellado textualmente le señaló a la entrevistadora Rosana Cueva:

Si me permites, porque este monto no es gratuito. La razón es la siguiente y es la razón de todas las desavenencias que tuve con Lorena. La razón es que yo tomo conocimiento de que Lorena Álvarez había mantenido una relación con el señor Carlos Paredes que es un hombre casado, quien trabaja en la Presidencia del Consejo de Ministros, con la señora Mercedes Araoz.

De manera que, el querellado le atribuyó a Paredes Rojas una supuesta relación sentimental con Lorena María Álvarez Arias en medio de un supuesto complot político para perjudicar al querellado en su condición de columnista de un periódico en temas económicos del país.

1.3. El acto difamatorio indicado fue reproducido en diferentes medios de comunicación escritos, televisivos, radiales, digitales y redes sociales. Se viralizó a través de innumerables cuentas de Twitter y Facebook donde el querellante recibió comentarios en tono de sorna, burla e insultos denigrantes contra él y su familia. De modo que, la noche del 8 y todo el 9 de octubre de 2017 llegó a ser tendencia en la red social Twitter con hashtag #LorenaAlvarez y #Carlos Paredes. En especial la cuenta de twitter @maletape perteneciente a María Alejandra Zegarra Díaz, quien es alumna y enamorada del querellado, ha escrito y producido una serie de comentarios difamatorios, en las que incluso aseveró que tenía pruebas de la supuesta relación sentimental. La



conducta del querellado puso en grave riesgo la estabilidad familiar del querellante y su estabilidad laboral como funcionario de la Presidencia del Consejo de Ministros. De ahí que la carta notarial del 10 de octubre de 2017 enviada por el querellado solo era una maniobra para evadir su responsabilidad.

SEGUNDO. El juez penal valoró de manera positiva las siguientes pruebas: **i)** Declaración preventiva del querellante Paredes Rojas. **ii)** Declaración instructiva de Mendoza Pérez. **iii)** Transcripción de la entrevista realizada al querellado. **iv)** Acta de visualización de video y transcripción de video. **v)** Carta notarial remitida del querellado al querellante. Así como otras documentales presentadas por el querellante y querellado. En ese sentido, concluyó por la condena de Mendoza Pérez por el delito de difamación previsto en el artículo 132 del Código Penal (CP), en concordancia con la circunstancia agravante del tercer párrafo del citado dispositivo legal (si el delito se comete por la prensa u otro medio de comunicación social). Se le dispuso la **reserva del fallo condenatorio** en su contra por el referido delito por el periodo de prueba de un año sujeto a tres reglas de conducta y se le impuso el pago de quince mil soles por concepto de reparación civil, a favor del agraviado.

TERCERO. La decisión de primera instancia fue cuestionada por el querellado Mendoza Pérez. Al respecto, la Sala Penal Superior **confirmó** dicha decisión, la cual fundamentó esencialmente en los argumentos que se indican a continuación:

3.1. De las pruebas valoradas por el Juzgado Penal, se advierte que de la transcripción notarial y del acta de visualización de video se concluye que el querellado manifestó a la opinión pública su malestar por la supuesta traición de su expareja con el querellante. Lo que no solo perjudicó la honra del querellante, sino que también lo sometió al escarnio de la prensa y le provocó problemas laborales, amicales y familiares.



3.2. Si bien el querellado indicó que sus dichos fueron emitidos en un contexto de defensa y explicación de los conflictos que tenía con su expareja. Lo cierto es que su conducta fue dolosa ya que intentó justificarse sin el más mínimo reparo de perjudicar el honor y dignidad de terceros, pese a ser advertido por la periodista de que no hiciera referencia a temas personales.

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

CUARTO. La defensa del querellado Juan Jorge Mendoza Pérez formuló recurso de nulidad contra la sentencia de vista. Como agravios sostuvo los siguientes:

4.1. Se vulneró el derecho a la presunción de inocencia puesto que en primera y segunda instancia se estableció que su patrocinado propaló sus dichos a través de todos los medios. Cuando la agravante por medio de prensa debe restringir su alcance solo a la entrevista. Además, no puede ser responsable de las malinterpretaciones que realicen respecto de sus dichos. Más bien debe considerarse que su patrocinado se defendía de los ataques de la entrevistadora Rosana Cueva.

4.2. Su conducta adolece de tipicidad objetiva, ya que sus dichos no constituyen una afirmación directa ni precisa, de manera que obligatoriamente exprese una única interpretación.

4.3. Tampoco existe tipicidad subjetiva, pues no se demostró el *animus difamandi*, esto es, la clara y evidente finalidad de perjudicar al querellante. De acuerdo con las pruebas apreciadas, su patrocinado durante la entrevista se defendió y explicó el motivo de los conflictos con su expareja, la periodista Lorena Álvarez. La cual era precisamente la cercanía entre ella y el querellante, lo cual fue aceptado por este último.

Sumado a que, durante la entrevista, la periodista Rosana Cueva lo cortó abruptamente y no le permitió aclarar que solo se refería a una relación amical-laboral entre su expareja y el querellante.



DICTAMEN DEL FISCAL SUPREMO EN LO PENAL

QUINTO. El fiscal supremo en lo penal opinó porque se declare **no haber nulidad** en la sentencia recurrida. Consideró que la materialidad del delito se encontraba acreditada con el acta de visualización y transcripción de video. Por su parte, consideró que en la carta notarial del 9 de octubre de 2017, el querellado Mendoza Pérez pretendió justificar su actuar y señaló que en la entrevista hizo referencia solo a una relación laboral-amical entre su expareja la periodista Lorena Álvarez y el querellante Paredes Rojas.

En criterio del fiscal supremo en lo penal, si el querellado se hubiera referido a una relación de tal naturaleza, entonces existen contradicciones entre sus expresiones en la entrevista y en la carta notarial. En la primera, indicó que recién se enteraba de dicha relación, y en la segunda aseveró que era de público conocimiento que ambos desde varios años atrás mantenían relaciones amicales y laborales. Por lo anotado, concluyó que objetivamente el querellado creó un riesgo prohibido y provocó la lesión del bien jurídico honor y buena reputación del querellante. Con sus dichos lo sometió al escarnio por parte de la prensa, las redes sociales y le generó problemas en los ámbitos laboral, amical y familiar. Además, no concurrió ninguna causa de justificación.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

SEXTO. El principio de presunción de inocencia consagrado en el literal e, inciso 24, artículo 2 de la Constitución Política, prescribe que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad¹. Conforme con la doctrina y

¹ Una disposición de desarrollo del mandato constitucional se encuentra en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, el cual precisa de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales para desvirtuar este principio y derecho fundamental. Y que, en caso de duda sobre la responsabilidad penal, debe resolverse a favor del imputado.



jurisprudencia, sus dimensiones en el proceso penal son las de principio y regla de tratamiento, de prueba y juicio.

Como regla probatoria exige la actuación de suficiente prueba de cargo directa o indiciaria sobre la existencia del hecho y la intervención del acusado. Como regla de juicio que, si luego de la valoración de la prueba el juzgador no llega a la certeza sobre la culpabilidad del acusado, debe declarar su inocencia.

DEL DELITO DE DIFAMACIÓN

SÉPTIMO. El delito de difamación, en el ámbito penal, implica una imputación falsa de hechos, el cual no solo debe causar daño moral, sino que también debe existir de parte del querellado la clara intención de perjudicar al ofendido². Está regulado en el primer párrafo del artículo 132 del CP y sanciona a aquel que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación. El tercer párrafo contiene la agravante referida a la comisión del hecho por medio del libro, la prensa u otro medio de comunicación social, en cuyo caso el reproche es mayor.

OCTAVO. En cuanto a la tipicidad subjetiva, se debe verificar que, de manera adicional al dolo, concurra en el presunto autor un elemento de tendencia interna trascendente, los que se presentan como propósitos especiales. En este caso, nos referimos al *animus difamandi*, entendido como la intención de lesionar el bien jurídico del honor, ya sea de forma expresa o inducida de las circunstancias³.

² Recursos de nulidad números 1700-2017/Lima y 1415-2018/Lima.

³ BRAMONT-ARIAS TORRES y GARCÍA CANTIZANO. *Manual de derecho penal. Parte especial*. Segunda edición. Lima: San Marcos, 1996.



NOVENO. Los jueces en lo penal de esta Corte Suprema, en el Acuerdo Plenario N.º 3-2006/CJ-116⁴ han fijado como línea interpretativa que todas las personas –y no solo los profesionales del periodismo o los titulares del órgano o medio de comunicación social– son titulares de las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral, escrita o imagen, por cualquier medio de comunicación social.

Por lo que en el ámbito penal se da un tratamiento distinto a los delitos contra el honor cuando se reputa su comisión en el ejercicio de dichas libertades. Para ello, básicamente se debe analizar en cada caso en particular con un juicio ponderativo si las conductas atentatorias contra el honor se justificaron en tales derechos o no, puesto que ninguno es absoluto.

Uno de los criterios a tener en cuenta en este análisis es verificar si se respetó el contenido esencial de la dignidad de la persona, pues se prohíben frases formalmente injuriosas, insultos, insinuaciones insidiosas y vejaciones. Además, es preciso que se corrobore la veracidad de los hechos e información que se profiera, ya que es este requisito el que justifica la protección constitucional de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento. Por lo que debe existir un interés o una **mínima diligencia de comprobación de la verdad**⁵.

⁴ Del 13 de octubre de 2006. Asunto: Delitos contra el honor personal y derecho constitucional a la libertad de expresión e información.

⁵ Más aún cuando se trata de periodistas. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en jurisprudencia reciente, ha establecido que, en el marco de la libertad de información, que este tiene el deber de constatar en forma razonable, aunque no necesariamente exhaustiva, los hechos en que fundamenta sus opiniones. Es decir, resulta válido reclamar equidad y diligencia en la confrontación de las fuentes y la búsqueda de información. Los periodistas tienen el deber de tomar alguna distancia crítica respecto a sus fuentes y contrastarlas con otros datos relevantes. Corte IDH, sentencia del caso *Mémoli vs. Argentina*, del 22 de agosto de 2013.



ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

DÉCIMO. Previo a emitir un pronunciamiento sobre el fondo, este Supremo Tribunal considera importante establecer la vigencia de la acción penal dado el tiempo transcurrido.

En ese aspecto, el artículo 80 del CP dispone que la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad (plazo ordinario). Mientras que el artículo 83 del CP establece que la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción (plazo extraordinario). En este caso, es aplicable este último plazo. De manera que, como el delito de difamación agravada se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años, el plazo extraordinario de prescripción es de cuatro años y medio.

Sin embargo, dado que se produjo la suspensión de la acción penal por la pandemia de la Covid-19. En ese aspecto, de la revisión de las resoluciones administrativas emitidas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, se advierte que en dicha localidad se suspendieron los plazos procesales del 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020⁶.

Así también se suspendió del 1 al 14 de febrero⁷, del 15 hasta el 28 de febrero de 2021⁸. Lo que generó una suspensión del plazo de prescripción de la acción penal de 4 meses y 14 días. Así que la acción penal se encuentra aún vigente a la actualidad.

DECIMOPRIMERO. Por consiguiente, esta Sala Penal Suprema analizará la corrección de la sentencia de mérito en atención a los agravios planteados, la opinión del fiscal supremo en lo penal y los fundamentos jurídicos expuestos.

⁶ RA números 115-2020-CE-PJ, 117-2020-CE-PJ, 118-2020-CE-PJ, 061-2020-P-CE-PJ, 062-2020-P-CE-PJ y 000157-2020-CE-PJ.

⁷ RA N.º 25-2021-CE-PJ.

⁸ RA N.º 14-2021-P-CE-PJ.



En ese sentido, se aprecia que la Sala Penal Superior para ratificar la sentencia del Juzgado Penal analizó el contexto en el cual el querellado Mendoza Pérez emitió sus dichos, esto es, la entrevista que brindó en televisión. A partir de esto, concluyó que cuando Mendoza Pérez indicó que existía una “relación” entre su expareja Lorena Álvarez Arias y el querellante, se refería de forma genérica a una relación amorosa extramatrimonial. Lo que, en criterio de la citada Sala, se reafirma con que más avanzada la entrevista, Mendoza Pérez dio a entender que su expareja le envió una carta en la cual le manifestaba su arrepentimiento por esa relación. Frente a lo cual, el querellado en esa línea, manifestó a la opinión pública su malestar por la supuesta traición.

DECIMOSEGUNDO. Al respecto, la defensa cuestionó que la Sala Penal Superior no tuvo en cuenta que durante la entrevista televisiva su patrocinado se defendía de los ataques de la entrevistadora Rosana Cueva, quien además lo cortó abruptamente y no le permitió aclarar que solo se refería a una relación amical-laboral entre su expareja y el querellante.

De la revisión de los actuados, tal y como lo señala la defensa, consideramos que el **contexto** es importante pues permite determinar el real sentido de las expresiones y con esto, si existió o no un *animus difamandi*.

En el presente caso, apreciamos que la entrevista que el querellado Juan Mendoza Pérez (JM) brindó a la periodista Rosana Cueva (RC) fue en el programa *Panorama* emitido por el canal 5 de la señal abierta de televisión peruana. En principio, tal como lo indicó el querellado, la entrevista giró en torno a la denuncia que le interpuso su expareja la periodista Lorena Álvarez Arias por el delito de violencia familiar. Según lo presentó la entrevistadora y se advierte del acta de transcripción obrante a foja 338:

Entrevistadora RC. Bien, y esta semana se conoció a través de un diario de circulación nacional que existía una denuncia, esto es, en una comisaría de



San Isidro, si no me equivoco. En la que la periodista Lorena Álvarez denuncia a quien hasta esa fecha era su pareja, el conocido economista Juan Mendoza. Y, luego de la denuncia, ella pasa, por supuesto, lo que tiene que ser un examen médico-legal ¿no es cierto? Ya se encuentra con nosotros, dicho sea de paso, el economista Juan Mendoza. ¿Qué tal? ¿Cómo está? Buenas noches.

En el decurso de la entrevista, las preguntas se centraron en la referida denuncia que existía en contra del querellado, ante lo cual él se defendía y en una parte del programa e indicó lo siguiente que es relevante para este proceso:

Entrevistadora RC. O sea, una mujer se inventó el golpe e hizo una tumefacción para ser parte de una campaña.

JM: ¿Cuál fue la razón de mi desavenencia? Y lo voy a decir por única vez. Me veo forzado porque he recibido amenazas. He recibido correos insultantes. He recibido llamadas. Tengo registro de todo eso. Voy a defenderme con los medios que me da la ley. La razón, que todo esto ha tenido lugar si me permites...

Entrevistadora RC. Sí, sí, pero le agradecería que no sean temas privados porque acá estamos ventilando el tema de la violencia contra la mujer.

JM. Exactamente. Si me permites, porque este cargamontón no es gratuito. La razón es la siguiente y es la razón de la digamos desavenencia que tuve con Lorena. La razón es que yo tomé conocimiento que Lorena Álvarez había mantenido una relación con el señor Carlos Paredes que es un hombre casado que trabajó en la PCM con la señora Mercedes Araoz.

Entrevistadora RC. Hasta ahí nomás porque es un tema... yo puedo entender. La desavenencia no justifica...

JM. Yo tengo una carta. En absoluto, jamás, nunca. No interesa lo que haga ninguno, ni la mujer, ni el hombre.

Entrevistadora RC. Pero incluso si una mujer estuviera con quince no justifica porque usted no es dueño de nadie.

JM. Nada justifica la agresión contra la mujer, absolutamente nada.

Entrevistadora RC. Tenemos una típica respuesta machista que dice: "Ay, bueno, lo engañó con otro".

JM. Yo tengo una carta de puño y letra de mi exenamorada del 28 de septiembre, día de la supuesta agresión, en que me dice: "Eres incapaz de hacerme daño, te pido perdón por avergonzarte y faltarte. Te amo, eres lo más maravilloso que me ha pasado, etc.". Y eso, ¿por qué es importante?

Entrevistadora RC. Bueno, han estado un año y seis meses, le habrá dicho te amo cincuenta mil de veces.

JM. No, no, no. Esta es una carta de su puño y letra del día en que supuestamente ocurrió la agresión, que ella me entregó.

[...]

JM. [...] y en esta carta ella no solo reconoce todo lo que le estoy refiriendo, sino que jamás la he maltratado, que jamás la he lastimado.

DECIMOTERCERO. De esta parte de la entrevista es posible concluir lo siguiente. En primer lugar que la entrevistadora exhortó al querellado que



sus descargos no los vincule con temas privados. Pese a ello, él indicó que los problemas que tuvo con su expareja se debieron a la “relación” que tenía con el querellante Paredes Rojas. Si bien es cierto no indicó expresamente la naturaleza de esa relación, luego hizo énfasis en que Paredes Rojas era casado. Lo cual se trata de un aspecto innecesario si es que su ánimo hubiese sido solo resaltar que ambos tenían una relación laboral-amical, como lo ha alegado durante todo el proceso.

En segundo lugar, no es cierto que la entrevistadora no permitió al querellado Mendoza Pérez aclarar a qué clase de relación aludió. Porque, tal y como se aprecia del extracto transcrito líneas arriba, ella recalca en dos oportunidades que la vida personal de una mujer o el engaño no justifica las agresiones en su contra. Es más, tilda de machista al querellado por expresarse así.

Frente a esto, el querellado en ningún momento refutó que su referencia fuese a una relación distinta a la sentimental. Por el contrario, aceptó lo indicado por la entrevistadora y bajo esa línea señaló que en efecto nada justifica las agresiones en contra de las mujeres y es él quien cambia el tenor de la conversación, no la entrevistadora. Así, pues, trajo a colación la existencia de una carta enviada supuestamente por su expareja en el día de la agresión, con la cual pretendió defenderse de los cargos que le imputan. Es decir, otra vez se enfoca en la denuncia sobre violencia familiar.

Por tanto, este Supremo Tribunal considera que el contexto de la entrevista indica que la única relación a la que hizo referencia el querellado fue a una de carácter sentimental no una de carácter laboral-amical como alegó la defensa y tal como lo imputó el querellante y fue establecido por los órganos jurisdiccionales de mérito.

DECIMOCUARTO. Para reafirmar nuestra conclusión, es conveniente apreciar otros extractos posteriores de la entrevista en los cuales el querellado refiere un malestar por la “relación” entre su expareja y el



querellante. Respecto de la cual incluso señaló que ella le pidió perdón, conforme se aprecia a continuación:

Entrevistadora RC. Señor Mendoza, usted se entera de esa situación, de ese tipo, si sigo esa lógica, se separa, ¿no es cierto? Uno termina pues, ¿no es cierto?

JM. Tomo distancia, tomo distancia.

[...]

JM. Por supuesto, cuando todo esto pasó, yo soy el que toma distancia. Es mi exenamorada la que me envía innumerables mensajes, innumerables llamadas por teléfono [...].

[...]

JM. Porque si tú lees esta carta, cuenta lo que pasó. Acepta lo que hizo. Me pide perdón y dice que no quiere que nos separemos por nada del mundo [...].

[...]

JM. Yo no estaba ni indignado ni molesto. Me sentía traicionado, me sentía lastimado, pero jamás de mi parte hubo ningún tipo de agresión.

DECIMOQUINTO. De acuerdo con el contexto de la entrevista, sus expresiones ciertamente no se referían a una relación laboral-amical, como lo alega la defensa. Aun cuando posterior a dicha entrevista el querellado Mendoza Pérez remitió la carta notarial del 9 de octubre de 2017 al querellante Paredes Rojas (foja 152). En la cual le indicó que sus expresiones se malinterpretaron. Aclaró que en la entrevista dio a entender que su expareja y el querellante tenían una relación laboral-amical y aseveró que desconocía si ambos habían mantenido alguna relación de otro tipo.

Ahora bien, conforme con la STC N.º 0905-2001-AA y el Acuerdo Plenario N.º 3-2006/CJ-116, el ejercicio legítimo de la libertad de información debe ejercerse de modo subjetivamente veraz dado que las expresiones solo merecen protección constitucional cuando sean veraces. En tal sentido, el Tribunal Constitucional y las Sala Penales Supremas han fijado como línea jurisprudencial que si el autor es consciente de que no dice o escribe la verdad de lo que atribuye a otro, entonces actúa con dolo directo de difamar. Lo que ocurrió en el presente caso pues en la carta notarial señaló que desconocía si su expareja y el querellante mantenían una relación fuera de lo laboral y amical. Del mismo modo en su



declaración instructiva (foja 289) afirmó que en la entrevista solo señaló que el querellante había sido un problema en su relación de pareja ya que ambos compartían diversas actividades profesionales y amicales, lo cual le causaba molestia. Pero la entrevistadora no le dejó explicar a qué clase de relación se refería ya que lo cortó abruptamente, con una actitud agresiva y cortante. Negó que durante la entrevista hubiese tratado de justificar algún tipo de violencia en contra de su expareja debido a una supuesta infidelidad. Como ya se examinó previamente, estos argumentos de defensa fueron descartados pues de la transcripción de la entrevista se evidenció que tuvo la oportunidad de aclarar las expresiones que vertió, pero no lo hizo.

DECIMOSEXTO. En la línea de un análisis de tipicidad objetiva, compartimos la conclusión de la Sala Penal Superior en el sentido de que la conducta del querellado cumplió con los elementos descriptivos y normativos del tipo penal. Así, pues, además de lo ya establecido hasta este punto, también se aprecia que sus expresiones fueron a través de un medio televisivo. En estricto, a través de un programa dominical nocturno de alto alcance a la población. De manera que este medio de comunicación permitió que la difusión sea ante una gran cantidad de personas. Esto último también determina que la conducta sea sancionada con una pena más grave, ya que definitivamente el reproche es mucho mayor al hacerlo por estos medios.

Una consecuencia de ello es que las expresiones del querellado fueron replicados por otros medios de prensa, tal como lo acreditó el querellante con los anexos que adjuntó a la querrela. Entre estas, se tienen los siguientes titulares: "Involucran a estrategia de imagen del gobierno en caso Álvarez-Mendoza", "Juan Mendoza: Lorena Álvarez había mantenido una relación con Carlos Paredes que es un hombre casado", "El ekonomista denunciado por agresión se defiende con una bajeza y Lorena Álvarez le responde con más pruebas", "Lorena Álvarez: Juan Mendoza sigue negando maltrato a periodista y comete esta



bajeza", entre otros. En los cuales, se hace referencia a las expresiones del querellado.

Es preciso señalar que la defensa esbozó como agravio que el análisis de la tipicidad se debe restringir a la conducta del querellado en la entrevista y no lo que otros medios replicaron. Al respecto, este Supremo Tribunal concuerda con aquello y verifica que tanto en primera como en segunda instancia se analizó de dicha forma. Solo se mencionó el alcance de sus expresiones difamatorias a la prensa escrita y redes sociales como consecuencia de la circunstancia agravante de haber difamado al querellante a través de un medio de comunicación.

Por otro lado, en cuanto a la tipicidad subjetiva, por lo descrito en los párrafos anteriores, se determina que el querellado tuvo el ánimo de difamar al querellante.

DECIMOSÉPTIMO. Con relación a la afectación del querellante Paredes Rojas, en su declaración preventiva (foja 226) señaló que las expresiones del querellado alteraron la paz de su familia y su estabilidad laboral. Entre otros, señaló que sus hijas recibieron comentarios desagradables por estas expresiones en sus centros de trabajo y/o estudios, y su esposa recibió innumerables llamadas sobre su supuesta actitud infiel. Además, tales expresiones difamatorias provocaron que su fotografía sea reproducida en diversos medios locales y se viralizara la noticia a través de Twitter y Facebook. Pese a que le cursó una carta notarial, el querellado no se rectificó. Razón por la cual en el mismo programa televisivo *Panorama* adelantó que lo iba a demandar.

DECIMOCTAVO. Por lo anotado, compartimos la decisión de la Sala Penal Superior que ratificó la de primera instancia, pues conforme con las pruebas analizadas, el querellado Mendoza Pérez dolosamente atribuyó al querellante Paredes Rojas haber sostenido una relación sentimental con su expareja mediante la señal abierta televisiva del canal 5.



Esta conducta vulneró el bien jurídico honor y buena reputación, pues perjudicó al querellante en su ámbito personal, familiar y laboral, causándole daño moral al atribuirle una relación extramatrimonial. Con ese tenor fueron replicadas las expresiones del querellado a través de la prensa escrita, televisiva y redes sociales. Esto último determinó que la conducta sea agravada.

Por lo expuesto, no es amparable el recurso de nulidad interpuesto por la defensa y corresponde ratificar la sentencia de vista.

CON RELACIÓN A LA RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO

DECIMONOVENO. El artículo 62 del CP regula la reserva del fallo condenatorio y al respecto esta Suprema Corte ha establecido en su jurisprudencia que esta constituye una medida alternativa a las penas privativas de libertad, multa e inhabilitación. Asimismo, en el marco de la política criminal del Estado, esta medida se caracteriza por reservar la imposición de la condena y el señalamiento de la pena concreta, la cual está condicionada a la finalización exitosa o no de un periodo de prueba bajo reglas de conducta⁹.

Por su parte, en el Recurso de Nulidad N.º 3332-2004/Junín¹⁰ se estableció como presupuestos para la aplicación de la reserva del fallo condenatorio en el supuesto de penas privativas de libertad, que además de verificar de manera abstracta que la pena no sea superior a tres años, también el juez debe prestar atención a las circunstancias del hecho y la personalidad del agente con el fin de emitir un pronóstico favorable sobre su conducta futura.

VIGÉSIMO. En el presente caso, el delito materia de condena es el de difamación agravada por medio de prensa, el cual contempla una pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años. La

⁹ Casación N.º 1271-2018/Apurímac, del 21 de abril de 2021. Ponente: jueza suprema Pacheco Huancas.

¹⁰ Del 27 de mayo de 2005.



Sala Penal Superior ratificó la decisión del Juzgado Colegiado de disponer la reserva del fallo condenatorio del querellado, la cual se sustentó en la naturaleza de la acción privada, la importancia del bien jurídico honor, la extensión del daño causado al haber sido propalados los dichos a través de diversos medios y las consecuencias en su entorno familiar y amical, la edad del querellado, instrucción, situación económica, carencia de antecedentes penales, entre otros.

VIGESIMOPRIMERO. De la revisión de los actuados, esta Sala Penal Suprema considera que los argumentos anotados en el párrafo precedente son correctos. En principio, cualitativa y cuantitativamente se cumplió con el requisito del inciso 1 del artículo 62 del CP, ya que el delito de querrela agravada tiene una pena conminada no mayor de tres años de privación de libertad. Sumado a ello, tal como lo señalaron los órganos de mérito existe un pronóstico favorable sobre su conducta futura y no es preciso por el momento la imposición de una pena privativa de libertad. Bastan las tres reglas de conducta impuestas que condicionan la reserva del fallo condenatorio para impedir la comisión de un nuevo delito por parte del querellado. En consecuencia, se ratifica la reserva de fallo condenatorio.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República,
ACORDARON:

I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista del tres de septiembre de dos mil veinte, emitida por la Cuarta Sala Penal con Reos Libres Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la de primera instancia del veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, que dispuso la **reserva del fallo condenatorio** de **JUAN JORGE MENDOZA PÉREZ** por el delito contra el honor, en la modalidad de difamación con agravante en perjuicio de José Carlos Paredes Rojas, por el periodo de



prueba de un año sujeto a tres reglas de conducta. Asimismo, el pago de quince mil soles por concepto de reparación civil, a favor del agraviado; con lo demás que contiene.

II. DISPONER que se devuelvan los autos a la Sala Penal Superior y se haga saber a las partes apersonadas en esta sede suprema.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

SYCO/rbb